



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JULIO DE 1811.

Con motivo del informe que se pidió en virtud de la proposicion que en la sesion del 18 del corriente hizo el Sr. Perez, y fué aprobada en la del 20, exponia el Consejo de Regencia, por el Ministerio de la Guerra, que á los vireyes y capitanes, ó comandantes generales independientes de Indias, estaba concedida por Reales órdenes la facultad de dar en tiempo de guerra licencias de casamiento á sus súbditos, que dependian del Ministerio de la Guerra, y contribuian al Monte-pío militar, para evitar los perjuicios que se seguirian en la detencion de estas instancias, remitiéndolas, como estaba mandado, para la Real aprobacion, lo cual, con motivo de un caso particular de esta especie ocurrido en la isla de Cuba, expuso á S. M. el Consejo de Guerra y Marina interino, en consulta de 22 de Noviembre de 1809, en Sevilla, resuelta favorablemente en el dia siguiente, que hacian entonces todos los jefes superiores de aquellos dominios, y continuaban practicando segun constaba en aquella Secretaría, porque las circunstancias complicadas de nuestra gloriosa revolucion se habian reputado por equivalentes á las de un verdadero y propio tiempo de guerra para el orden de cosas de Indias.

En vista de esta exposicion, y á solicitud del mismo Sr. Perez, apoyado de otros varios Sres. Diputados, se acordó que se pidiese de nuevo informe por los demás Ministerios para saber si convendria que lo que se practicaba en tiempo de guerra en este punto, con respecto á los dependientes de aquel Ministerio, convendria que se practicara igualmente en tiempo de paz con respecto á los dependientes de aquellos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia informaba el Consejo de Regencia, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del dia 16 de este mes, que enterado de lo que se encargaba con relacion al expediente de D. Estanislao Godino y D. José de Alba, habia dispuesto lo conveniente para la más pronta expedicion de un asunto que así por

su complicacion con otros, como por varios incidentes imprescindibles que se le habian agregado, habia llegado á formar un expediente de extraordinario volumen en una secretaría independiente del que se habia seguido sobre el mismo particular en el Consejo de Indias, y en cuya vista únicamente habia hecho el citado tribunal la consulta de 2 de Junio del año próximo pasado, que se citaba, y sobre la que parecia que D. Estanislao Godino y D. José de Alba habian expuesto falsa ó equivocadamente á S. M. no haber recaido todavia resolucion alguna, siendo así que resultaba lo contrario del expediente; y que habiéndose dado cuenta de ella á su debido tiempo, habia tenido S. A. por conveniente, para mayor instruccion, pedir cierto informe reservado con revision del mencionado expediente que el Consejo de Indias no habia tenido á la vista para hacer su citada consulta; circunstancia que habia producido alguna variedad esencial entre el dictámen del Consejo y del informe reservado, y que habia obligado á S. A. á buscar nuevos medios para asegurar el acierto de una resolucion, sin desentenderse del encargo que le tenia hecho el Congreso para la más breve y pronta expedicion de aquel negocio.

Habiendo quedado enteradas las Córtes con este informe, llamó su atencion el Sr. Zorraquin, haciendo observar que semejantes reclamaciones eran el resultado del secreto y de la oscuridad en los negocios; por lo cual juzgaba indispensable que á todos los de esta clase se les diese la mayor publicidad posible.

De órden del Consejo de Regencia, por el Ministerio de Marina, se remitieron para conocimiento de S. M., siete documentos que acreditaban haber prestado juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes el comandante y demás individuos del apostadero de marina de Montevideo.

Pasó á la comision Ultramarina un oficio del virrey de Nueva-España, D. Francisco Javier Venegas, en el cual daba cuenta al Consejo de Regencia de la forma con que se habia publicado el decreto de indulto concedido por las Córtes en 15 de Octubre del año próximo pasado para los países de Ultramar, acompañando un ejemplar del edicto con una copia del informe dado sobre el particular por la Junta de seguridad y buen orden, establecida en Méjico.

Se leyó una representacion del Sr. Marqués de San Felipe, el cual, suponiendo que quizá ayer se le negaria la licencia que pidió para pasar á su país á restablecer su salud, por creerse seria por tiempo indeterminado, exponia que la que solicitaba era por el que el Congreso tuviese á bien señalarle, é instaba nuevamente para que se le concediera en estos términos.

Despues de una breve contestacion, se puso á votacion, á propuesta de los Sres. Bahamonde y Creus, si habia lugar á deliberar sobre un asunto que el dia anterior se habia determinado, y se resolvió por la negativa.

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Justicia:

«El consejero de Estado D. Pedro Acuña y Malvar, preso en el castillo de San Anton de la Coruña, en virtud de providencia del Real acuerdo de la Audiencia de ella, dirige á V. M. una representacion, acompañada de una proclama impresa que promulgó el general Mahy, y de respuestas tambien impresas de los fiscales de aquella Audiencia, dadas en la causa estando en sumario; y despues de hacer una larga relacion del origen de los resentimientos á que atribuye su formacion y de su inocencia, concluye solicitando se digne V. M. mandar que el Real acuerdo le ponga inmediatamente en libertad, remitiendo originales todos los autos, y que una comision del seno del Congreso, el Consejo de Castilla ú otro cualquier tribunal imparcial que tenga á bien señalar, despues de examinado su resulta, motivo para el procedimiento, si caso que lo hubiera, debió hacerse por el medio y modo que se verificó, y últimamente, que sobre todo cuanto expone se le oiga.

La comision de Justicia tiene presente que en la Memoria que el Ministro de Gracia y Justicia leyó á V. M. en la sesion del dia 22 de Junio último, hace especifica mencion de este proceso, de haber venido original al Consejo de Regencia, de haber consultado al de Castilla, y de que con aprobacion y dictámen de este sobre las providencias dadas por dicho Real acuerdo, se le mandó de volver todo lo obrado, encargándole que continúe en la causa hasta su conclusion con la brevedad propia de su importancia, y que en su seguimiento observase, como ya lo habia empezado á hacer con las personas eclesiásticas, los miramientos debidos á estas y á su estado. Y con sujecion á ello, y á que sin tener presente la causa y sus méritos, es absolutamente imposible resolver si los hay ó no para las referidas solicitudes, es la comision de dictámen que dicha representacion, proclama y respuestas fiscales se remitan al Consejo de Regencia para que se haga de todo el uso que estime oportuno, segun los conocimientos que tiene y providencias que ha dado en otros recursos que sienta haberle hecho D. Pedro Acuña, etc.»

El Sr. **BAHAMONDE**: Con razon, Señor, me conformaria con el parecer de la comision, no asistirme mu-

chas que me retraen de hacerlo. Meses hace, supe desde Galicia el descontento que allí reinaba; que está resentido aquel pueblo gallego, valiente y heróico por habersele insultado con el más infamatorio libelo en 30 de Diciembre último, dado á luz por el ex-capitan general Mahy con la portada de proclama á los ilustres gallegos; se me previno con un ejemplar, y que por el honor debido á mi pátria, expusiese á V. M. y le afirmase la absoluta incertidumbre en palabras y en conceptos temerariamente aplicados á la sedicion que suponía se intentaba fomentar con tramas oscuras en aquel lealísimo reino. Por entonces confieso, Señor, sacrificué mi genio con el silencio, esperando en la mejor ocasion, y á que la verdad y las ocurrencias de tiempo más avanzado me facilitasen luces claras con que patentizar á V. M. la pureza, la inocencia y fidelidad ofendidas. Llegó por fin este caso, en que sería ingrato á mi cuna si me mantuviese indiferente, pasivo y mudo, y dejase de exponerle mis sentimientos en la materia, y pedir lo más justo á su desagravio.

Dice sustancialmente la comision de Justicia, que constando al Consejo de Regencia que el Real Tribunal de Galicia formó expediente sobre la solicitud de D. Pedro Acuña, abad de Mosende, vicario de Bouzas, y los más que han representado á V. M., se pasen á él sus instancias con el impreso que han exhibido para que haga se les administre justicia.

Señor, si fielmente, como lo supongo, se han impreso las respuestas fiscales, nada me queda que dudar por ellas que el ex-presidente de la Audiencia de la Coruña insultó al fidelísimo reino de Galicia, con el acibarado libelo de 30 de Diciembre citado.

Que el acuerdo de la Coruña infringió con sus arbitrarios y precipitados procedimientos contra estos eclesiásticos, ruidosa y escandalosamente arrestados, lo más humano y religioso de nuestras leyes, siendo criminal, sobre todo, el modo de conducirlos. No trato, Señor, á ninguno de ellos, y no se entienda que si son delincuentes pretendo se les indulte; al contrario, si merecen castigo, que se les imponga la pena á que haya dado lugar el crimen: ¿y por dónde resulta éste? Si se pasa por la vista ese manifiesto en que están recopilados todos los hechos y las respuestas fiscales, y especialmente la del fiscal del crimen, ninguno aparece, á lo menos contra los que aquel expresa, ni sospecha fundada que lo produjera. ¿Serán bastantes, por ventura, los anónimos estudiados en las ponzoñosas entrañas de un corazon irreligioso, pérfido y vengativo? Su uso lo reprueban las leyes. ¿Se ha recibido prévia sumaria de los criminales atentados que inclinaron la rectitud indiscreta del acuerdo con su presidente entonces, para acordar y ejecutar estrepitosas prisiones de esos sacerdotes, conducidos por los pueblos más populosos de Galicia en medio de bayonetas y precedidos del verdugo? ¿Resultan acaso justificados motivos para que se les considere privados de los fueros de sus respectivas dignidades, y sujetos por sus delitos exceptuados de la potestad secular? La respuesta es clara á ese impreso.

V. M., sin embargo de la escrupulosa delicadeza de no ocuparse de asuntos particulares, en los casos en que por los jueces se han violado y atropellado las leyes, no ha querido desentenderse; prueba de ello es haber escuchado cierta representacion del provisor de Cádiz, por un religioso franciscano, encarcelado en el castillo de San Sebastian, al oficial Abello, preso entonces en las torres de la Carraca, etc.; y hallándose estos ciudadanos españoles (y los que no lo son) arrestados á lo sultan, en el caso de que les preste atencion á sus solicitudes, justo me parecia que, acordándose la comision de estos pasa-

ges, hubiese adelantado su informe; por lo que pido en mi lugar que se diga al Consejo de Regencia que antes de ulterior procedimiento en esta causa, y para satisfaccion del fidelísimo reino de Galicia, mande recoger de todo archivo público, con inclusion de las siete ciudades, todos los ejemplares de la proclama de 30 de Diciembre último, y que se quemen por el verdugo; que mande poner en libertad inmediatamente á los presos conforme lo pide el fiscal; y atendiendo á la delicadeza de los ministros de aquel tribunal, y condescendiendo acaso con sus deseos, se les exonere de conocer en la causa que motiva esta discusion, pasándola íntegra al Tribunal Superior, para que oyendo á los que representan, se les administre justicia sin respeto, contemplacion ni consideracion á persona ni cuerpo alguno.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Veo que no hay medio de evitar que el Congreso se convierta en tribunal de justicia, pues todos los dias se repiten estas mismas instancias. Yo convengo en que acaso será cierto cuanto ha expuesto el señor preopinante, porque eso es lo que resulta del pormenor de lo que exponen los fiscales de la Audiencia de la Coruña; pero esto es tambien lo único que ha oido V. M. en el particular. Los fiscales han podido decir lo que hayan querido; ¿y consta acaso por eso que hayan pedido que se ponga á los presos en libertad, y que no se les haya concedido para que se vengan aquí quejando? ¿Puede aún quejarse Acuña de que no se les haya administrado justicia? ¿Pues á qué viene á quejarse al Congreso? V. M. no tiene antecedente alguno sobre esto: si la Audiencia de la Coruña hubiese faltado, superior tiene; que acuda á él. Por lo que resulta de esto, yo creo que V. M. no está en estado de deliberar todavía; y aunque lo estuviera, ¿ha de ser V. M. un tribunal de justicia? Venir un recurso en estos términos, sin que lo remita el Consejo de Regencia, es un recurso indirecto que de ningun modo pertenece aquí; pues sin alegar más que lo que los fiscales han expuesto en su favor, de que resulta un proceder precipitado de la Audiencia, pide que se tome una providencia, ignorándose por otra parte lo demás que pueda haber sobre el particular. El tomarla, pues, V. M. sería obrar á ciegas; porque si V. M. mandare que se pusiera á Acuña en libertad, además de meterse en un ramo de administracion de justicia que no le corresponde, lo haria sin conocimiento de causa. Por tanto, pase todo el expediente al Consejo de Regencia para que lo remita adonde corresponda como propone la comision.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, la comision de Justicia quisiera serlo de gracias, y hallarse en términos de poder dispensar al consejero de Estado, D. Pedro de Acuña Malvar y compañeros en la prision en que se hallan, la de soltura que solicitan; pero como no es así, y V. M. les mandó pasar sus respectivas representaciones para que le diera su dictámen, ha entendido no poder ser otro que el que acaba de leerse, y en que subsiste, sin embargo de lo que ha expuesto contra él el Sr. Diputado Bahamonde. *Non exemplis sed legibus judicandum est.* Los ejemplares que ha citado dicho señor, ni las circunstancias en que V. M. ha deferido á la soltura de otros, no están presentes, y por consiguiente no se sabe si son las mismas que en el actual caso, en el cual y en todos se ha de atender á los méritos que haya para la solicitud, y aquí no solo no hay algunos, sino es que los hay en contrario.

La causa del citado consejero D. Pedro de Acuña no está presente; no sabemos su estado; ignoramos su mérito, y sin esto es absolutamente imposible deferir á la soltura, á mandar venir original el proceso, ni nombrar otro

tribunal que conozca de él, diferente de el del Real acuerdo de la Audiencia de la Coruña que lo principió, y donde se halla pendiente.

No solo es esto así, y que basta, sino es que hay fundamentos para lo contrario. La comision tiene presente, y V. M. no habrá olvidado, que en la Memoria que el Ministro de Gracia y Justicia leyó en la sesion pública del dia 22 de Junio último, hizo particular mencion de este proceso, de su origen; que el Consejo de Regencia lo mandó venir original; que habiéndolo verificado, lo pasó al Real de Castilla, y que con dictámen de éste aprobó las providencias dadas en él por dicho Real acuerdo; y que declarando ante todas cosas que el expresado consejero de Estado no gozaba del fuero del que se habia valido para resistirse á declarar, se lo mandó devolver para que lo continuase y determinase con la brevedad que exigia un asunto de tanta importancia, insinuándole guardase á las personas eclesiásticas, como ya lo habia comenzado á hacer, las consideraciones debidas á ellas y á su estado, y permaneciendo aun en éste las cosas, ó al menos ignorándose que hayan variado; y si el D. Pedro de Acuña ha cumplido con declarar, como es de su obligacion, aparece claro que su solicitud sobre soltura no puede tener lugar, principalmente cuando no consta que la haya hecho en el Real acuerdo de la Coruña, ni que se le haya despreciado ó denegado.

Con arreglo á esto no se ocultó á la comision de Justicia el que lo que verdaderamente correspondia decir era que se devolviese al interesado la representacion para que usase de su derecho en aquel tribunal; y si no lo ha ejecutado así, es porque á la referida representacion acompañan impresas varias respuestas de los fiscales de aquella Audiencia, oficios que les ha pasado el Real acuerdo, y contestaciones que ellos les han dado, ejerciendo las funciones más de abogados de los reos que de fiscales; y sea lo que fuere de la justicia con que obren, es lo cierto que estando como está la causa en sumario, no han debido imprimirse dichas respuestas, y mucho menos lo ocurrido entre ellos y el Real acuerdo, porque hasta ahora todo debe ser reservado, y el no haberse obrado así indujo á la comision á que todo pasase al Consejo de Regencia para que obrase segun los conocimientos que tiene y providencias que ha dado sobre otros recursos que sentó el Ministro de Gracia y Justicia haberle hecho el D. Pedro de Acuña Malvar.

La comision ha dicho en su dictámen, y ahora repito yo como uno de sus individuos, que quisiera haber podido deferir á su solicitud, y que si no lo ha hecho es porque no le conceptúa compatible con su instituto ó atribucion, ni con el cumplimiento de su obligacion, á que no faltó en la moderacion con que propuso su dictámen; y que ahora se ha visto en la necesidad de extender algo más, no con otro objeto que el de desvanecer las especies que se tocaron por dicho señor preopinante, y el evitar pudiese recaer una resolucion nada conforme á la justificacion que contiene todas las de V. M., quien por lo mismo no puede menos que deferir al referido dictámen, sin haber términos hábiles á la soltura y demás: lo primero, porque no está presente el proceso, su estado y méritos; y lo segundo, porque todo lo actuado está aprobado por el Consejo de Regencia con parecer del Real de Castilla, teniendo á la vista el expediente original.

El Sr. **ROS**: V. M. acaba de sancionar en el arreglo para el Poder judicial que á ninguno se le tenga arrestado sin que se le presuma reo de algun delito que merezca pena *corporis afflictiva*. En vista de esta ley sancionada ya, pido que este expediente se pase al Consejo de

Regencia para que diga á la Audiencia de Coruña, que teniendo presente lo resuelto por V. M., ponga en libertad á los interesados si no tienen delito que merezca que se les imponga la pena indicada.»

Puesto este negocio á votacion, se conformaron las Córtes con el dictámen de la comision.

Aprobaron tambien el que en iguales términos dió la misma comision con respecto á las representaciones de D. Francisco Antonio de Somalo, D. José Mourriño y Carvajal, D. Lorenzo Casqueiro, D. Eduardo Tailde y Don Gregorio García Cordero, los cuales, complicados todos en la referida causa de D. Pedro Acuña, y presos en el castillo de San Anton, suplicaban se les pusiese en libertad, y se nombrase un tribunal imparcial que conociese del asunto.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las asignaciones hechas á las familias de los tambores, soldados, cabos, sargentos y patriotas que murieron en defensa de la independencia nacional, ó que por este motivo fuesen asesinados por el enemigo, y á los que quedasen inutilizados en esta gloriosa guerra; y se acordó que se suspendiese su expedicion hasta incluir en él las determinaciones que se tomaren acerca de los oficiales y sus familias.

Continuando la discusion sobre el establecimiento de la nueva órden militar nacional de San Fernando, se leyó el art. 3.º, que decia:

«Las cruces de esta órden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán además de la venera coronada una banda, ó cinta ancha, pendiente del hombro de derecha á izquierda; y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la cruz de cuatro aspas ó brazos iguales, que vendrá á unirse en un centro circular, en el que se verán esmaltados en las de oro, y grabados en la de plata, dos sables cruzados. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: *la Pátria reconocida*; y en el reverso otra que diga: *al mérito militar*.»

Despues de alguna discusion sobre si debia extenderse tambien á otros beneméritos que no fuesen militares; sobre el método que debia observarse en discutir los artículos del proyecto, y sobre el lema y los emblemas de la cruz ó insignia, se convino en cuanto á lo primero, que la órden debia ser puramente militar, y destinada solo á premiar las acciones militares que se especificaban en el reglamento; en cuanto á lo segundo, que se discutiesen los artículos por su órden; y en cuanto á lo tercero, que volviesen á la comision, para que en virtud de la nueva denominacion de la órden, arreglase á ella el lema y el emblema correspondiente.

El art. 4.º decia:

«Habrá pensiones que acompañen á estas cruces, en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes. Las pensiones serán vitalicias, ó por una vida más, ó perpétuas, con ciertas modificaciones.»

El Sr. ANER: Es muy justo el que se señalen pensio-

nes á las cruces en atencion á que deben ser recompensa de grandes servicios, pero no el que estas pensiones pasen á los sucesores, porque seria concederle á un individuo una cruz por el mérito contraido por sus mayores, y no por el suyo. Y como la cruz ha de ser el premio de un servicio personal, no debiendo esta pasar á otro, tampoco debe pasar la pension; porque si no incurriríamos en lo mismo que hasta aquí con los demás premios que por generaciones se han trasmitido, y su posesion ha ido recayendo en personas que no los han ganado. Así, soy de parecer que esas pensiones se limiten á las personas que contraigan el mérito, y no á sus sucesores.

El Sr. VILLANUEVA: En apoyo de lo que dice el Sr. Anér, debo hacer presente que hasta ahora en España no se conoce, ni se ha conocido órden alguna que sea hereditaria, mucho menos las pensiones. Por otra parte, las razones del Sr. Anér son muy poderosas; porque ciertamente no la hay de modo alguno para que el premio que se concede á una persona por sus relevantes méritos sea trascendental á sus descendientes; antes por el contrario, será un estímulo mayor para las acciones gloriosas el que se premie solo al sugeto que lo merezca sin que pase á sus hijos, pues logrando esta distincion personas que no la hubiesen ganado por sí mismas, decaeria su aprecio y desmereceria mucho en la opinion. Así, pues, concédase esta cruz y la pension á quien contrajere personalmente el mérito, y bórrese ese «por una vida más, ó perpétuas,» dejando únicamente el «vitalicias.»

El Sr. GOLFÍN: Yo estoy de acuerdo en esta parte con la opinion de los señores preopinantes, tanto más, cuanto esta fué la individual mia en la comision. Además que este es el medio de excitar el estímulo de los hijos: porque al hijo de un caballero de esta órden, viendo que no ha de heredar los premios de su padre, le servirá de estímulo para imitar sus acciones, al paso que este estímulo desaparecerá enteramente si sabe que sin trabajo alguno se ha de condecorar con las mismas insignias que su padre. La experiencia nos ha hecho ver que la nobleza hereditaria que se estableció para que estimulara á los hijos á imitar las virtudes de los padres, no ha producido otro efecto que apagar el noble deseo de distinguirse, estándolo ya por los méritos de los ascendientes. Además, creo que la Pátria no debe recompensar sino á los que la sirven. Pero cualquiera modificacion que se haga en este artículo, quisiera que fuera sin perjuicio de lo que se previene en el 27, pues en aquel caso conviene premiar á los hijos para estimular á los padres, y para que no quede sin recompensa una accion distinguida.

El Sr. VALCÁRCCEL DATO: Soy de la misma opinion; pero como es muy difícil hallar un militar de tan decidido valor que emprenda y haga por tercera vez una accion como la que se pide para conseguir la trasmision de la recompensa, la comision no halló inconveniente en proponer esta clase de premios, que precisamente serán muy raros.

El Sr. DOU: Hablando en general, me conformo con el artículo; pero en particular se me ocurre decir que algunas veces se ofrecen á la Pátria unos servicios tan heroicos que no basta ese premio. Así vamos que en Inglaterra se han premiado á las familias, como sucedió con Guillermo Pitt. Pudiera, pues, hacerse lo mismo en España.

El Sr. CREUS: Entiendo que en algunos casos es conveniente que quede la pension para los hijos; porque de otro modo si muere en la accion el que va á alcanzar el premio, nadie queda premiado. Además, haciendo dos personas unas acciones iguales, si el uno muere y el otro

sale con vida, resultará que uno solo quedará premiado; y el otro, aunque deje hijos huérfanos y pobres, no lograrán estos recompensa alguna, quedando en el estado de la indigencia. Así entiendo que aunque nunca deba transmitirse la cruz á otro sugeto que el que la haya ganado, convendrá algunas veces que por servicios particulares pase la pensión á los hijos, ó á la familia del agraciado.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: Me parece que está prevenido el caso propuesto por el Sr. Creus, en la declaración de V. M., en que se señala una pensión á los cabos, sargentos y soldados indistintamente, y á las familias de aquellos que murieron en accion de guerra. Y como debe unirse el otro decreto para los oficiales, allí quedará esto resuelto.

El Sr. **TERRERO**: Paréceme que el artículo, leído segun está, es racional, justo y prudente: yo lo apoyo: emprende Ticio, por ejemplo, penosísimas navegaciones, surca piélagos, traspasa sirtes, evade riesgos, y no queda clase de peligros á que no aventure su vida: despus de tan frecuentes y varios gravísimos contrastes, y al cabo de luengos dias y tiempos, adquirido un capital mediano, aporta placentero y se reune en el seno de su familia, donde lo disfruta; llegando por último á cerrar sus ojos para siempre con el dulce consuelo de que si en el curso de su existencia penó tanto, deja el producto de sus labores, como fondo, para el alimento de sus caros hijos. Hágase la aplicacion. Un soldado benemérito de V. M., porque lo es de la Pátria, que prodiga su sangre, que consume su existencia, que arriesga en tantos choques la vida, y que por don extraordinario franqueado en favor suyo por la mano de Dios, la conserva aún; cuando V. M., no pudiendo ser más liberal, le suministra un pan escaso para vivir él y los suyos; cuando se halla incapaz de nuevos trabajos y negociaciones con que engrosar su mendigo peculio, ¿seria tal que se lo arrebatare en conclusion de sus dias, dejando en mendicidad sus más queridos restos? ¿Seria tal que le mirase cerrar sus ojos para siempre, agobiado del peso y amarguísima pena de considerar á sus hijos próximos á perecer? ¿Seria conducta justa, prudente, caritativa y magnánima? Y antes por el contrario, ¿no seria enormemente mezquina é impropia en V. M.? Y si como son pensiones de las que se trata, fuesen posesiones territoriales, estando muy en orden que al inválido despues de la guerra ó antes de terminarse, se le repartan 24, 40 ó 50 fanegas de tierra, y de los propio de los pueblos subsidios con que proporcionar la labranza; en tal evento, ¿se les cederian por sola la vida? No, señor; en propiedad. Practicado, de este modo se reanimará el espíritu, trabajará y se esforzará el soldado hasta lo último. Verifíquese, sí, con proporcion al mérito, segun la graduacion de las acciones: en la primera, una pequeña donacion; en la segunda, otra mayor, y mayor y mayor en las demás; y si se repitiesen en tanto número y fueran extrañamente sobresalientes, sean y deberá hacerseles grandes de España, y siendo posible ó habiendo semejante clase, Príncipes del imperio español.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Este artículo no parecerá tan fuera del orden si se lee el 20, que explica mejor la idea de este, porque allí se expresan las modificaciones que aquí se indican, relativas á las pensiones perpétuas. Por él se ve que, sin embargo de que estas pensiones se llaman perpétuas, no lo son, y solo se trata de darles más extension, porque si se verificase, como ha dicho el señor Creus oportunamente, que un general ó un oficial falleciera al momento de haber ejecutado la accion que se señala, parece justo que la pensión que él debia disfrutar pase á su familia, para que no le quede el desconsuelo de de-

jarla en la mendicidad: de este modo la Nacion no se enajena de la propiedad, y el estímulo es mayor. Digo que no se enajena de la propiedad, porque dice el artículo que la posean los descendientes en línea recta, ó en defecto de estos los ascendientes en la misma línea; y es sumamente fácil que la línea recta de descendientes falte especialmente en los militares, que por su carrera están continuamente expuestos. Por lo que hace al ascendiente, falta muy presto: por estas razones, y porque semejantes acciones son heroicas en grado eminente, y ¡ojalá fueran muchímas! se debe aprobar el artículo como está, y yo, por mi parte, lo apruebo.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo me conformaria en gran parte con lo que propone el Sr. Terrero si no viese en otros artículos que algunas de estas pensiones se extienden á una vida más; porque así como aprobaré que á la tercera accion singular de guerra (creo que están incluidos en estos premios los generales en jefe y los de division de que se trata en los artículos 20 y 21) se premie con una propiedad, me opondré á que la pensión sea de la misma naturaleza que la propiedad. Expondré la razon. Nada hay más perjudicial en un Estado que eximir á los hombres de que por sí mismos trabajen. Esto se ve en los empleados, que regularmente crian á sus hijos en una vida cómoda, sin ponerlos en disposicion de que ellos mismos trabajen para subsistir, aplicándose á alguna profesion útil en la sociedad. Esto es tan cierto, que creo que los perjuicios que se advierten de la miseria, holgazanería, etc., se deben en gran parte á este abuso. Pues ahora bien: si esto se verifica en la clase de los empleados, cuyos hijos piensan entrar en el goce de los empleos de sus padres, ¿por qué no sucederá lo mismo con los militares, que por la tercera accion adquieren una pensión que pasa á sus hijos? Aunque esta no sea más que de 6 ú 8.000 rs., será siempre un aliciente para que los que la obtengan se retraigan de trabajar y aplicarse. Esto parece fútil; pero un individuo y otro componen la gran masa de la Nacion. He dicho que aprobaré que se premie con una propiedad, porque en este caso varía mucho la cosa. Una propiedad es un arraigo, y por desaplicado que sea un hombre, para hacerla producir tiene necesidad de aplicarse y trabajar en su cultivo, de que resulta un bien general á la sociedad. Apelo á la práctica, y véase cuán diferente es la moral, las costumbres y la aplicacion de un hijo de un empleado al de un propietario, un labrador, un fabricante, etc.: el uno casi le precisa ocuparse con utilidad suya y del Estado, y el otro regularmente (no pretendo zaherir á nadie) está sumergido en la ociosidad y holgazanería; y si estos son los inconvenientes de un empleo, ¿cuáles serán los de una pensión, que no exige más trabajo que cobrarla? Me reasumo, pues, diciendo que así como apruebo que sean transmisibles las propiedades, no considero conveniente que lo sean las pensiones; y que si se cree que se debe transmitir un premio, se búsque otro medio supletorio, que no sean las pensiones, porque este promueve el ócio en los hijos, lejos de contribuir á que sirva de modelo el mérito de los padres.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo, á excepcion de que hubiese pensiones «por más de una vida y perpétuas.»

Se leyó esta proposicion del Sr. Morales de los Rios: «Que se diga al Consejo de Regencia mande un ejemplar del papel fijado ayer sobre secuestro de bienes de partidarios franceses, y de meramente residentes en país ocupado.»

No fué admitida para discutirse, y se levantó la sesion.